

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 19 de septiembre del año 2016, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, conforme a los 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1012
RADICACION:	255724089001-2015-00159
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ANA DEL PILAR CASTAÑO AGUDELO
EJECUTADOS:	JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado septiembre del año 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado septiembre 19 de 2016, se requirió a la parte demandante para que *"...manifieste ante este Despacho si es su deseo iniciar las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación al ya vigente N° 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito..."*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que percibe el

demandado como trabajador en la Asociación de Emprendedores S.A.S, ubicado en Aguazul, Casanare, sin que la misma haya sido materializada.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. No se ordenará remitir el oficio respectivo, en tanto la cautela nunca fue perfeccionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **ANA DEL PILAR CASTAÑO AGUDELO (C.C. 1.073.322.331)**, en frente del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA (C.C 3.134.111)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que pudiese percibir el demandado, como trabajador en la Asociación de Emprendedores S.A.S, ubicado en Aguazul, Casanare. No se ordenará remitir el oficio respectivo, en tanto la cautela nunca fue perfeccionada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z